

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD 2021-00126

RUBEN HOYOS DE LA HOZ <hoyosabogado@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 3:43 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (270 KB)

202304101540.pdf;

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO DE SEPARACIÓN DE CUERPOS

DTE: MARIA CONCEPCION PARRA MONTES

DDO: JUAN CARLOS PIMIENTA VASQUEZ

RAD: 08001-31-10-004-2021-00126-00

RUBEN HOYOS DE LA HOZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso indicado en el epígrafe de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente le manifiesto a usted que estando dentro del término legal procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha marzo 27 del 2023, en lo referente al punto cuarto en donde no accedió a decretar las medidas cautelares de las sumas de dinero que se encuentran en las cuentas corrientes o de ahorro que están en cabeza del conyugue demandado y que pertenecen a la sociedad conyugal, diferentes a la del PYME, una cooperativa, etc., que fue notificada por estado del 29 de marzo del 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Manifestando su señoría, en este sentido lo siguiente: "Tampoco se decretará embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros y CDT por cuanto no obstante manifestar que se encuentran en cabeza del demandado se observa que se señala que una es PYME, una de cooperativa, una es conjunta, una "normal" desconociéndose que quiere indicar con ello la parte demandante, desconociéndose también de las demás si son productos financieros de PYME y/o o si están a nombre de la demandante o de ambas partes ya que en el encabezado del escrito de medidas cautelares se indica "pertenecientes a la sociedad conyugal de los esposos JUAN CARLOS PIMIENTA VASQUEZ y MARIA CONCEPCIÓN PARRA MONTES, que se encuentren en cabeza de los esposos PIMIENTA PARRA (. . .), que se encuentren en cabeza del demandado señor JUAN CARLOS PIMIENTA VASQUEZ", no aportando ningún documento que acredite que se tratan de productos financieros del demandado que sean sociales, que indiquen fechas de apertura y/o constitución, resaltando este Despacho lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso cuando regla que "Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra". Lo destacado fuera de texto.

Radicando entonces la inconformidad o reparos concretos que son las razones de la sustentación con el auto impugnado, que si bien es cierto que la apoderada de la parte actora expresa lo que usted menciona anteriormente con respecto a no decretar esas medidas porque se señalaba que era de un PYME, una cooperativa, una es conjunta, una normal desconociendo que quería indicar con ello la parte demandante, desconociendo también si son productos financieros de PYME y/o o si están a nombre de la demandante o de ambas partes. He de decirle que las medidas cautelares solicitadas en su oportunidad, diferentes a las enunciadas del PYME y otra, se encuentran en cabeza del demandado JUAN CARLOS PIMIENTA VASQUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 72.169.846 y esas sumas de dinero que se encuentran allí, fueron adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada con su señora esposa MARIA CONCEPCION PARRA MONTES, fruto del trabajo, por lo cual a la luz del artículo 1781 del C.C son haber de la sociedad conyugal:

1. de los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficios devengados durante el matrimonio.

2. de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen dentro del matrimonio.

Y otros que la norma describe claramente.

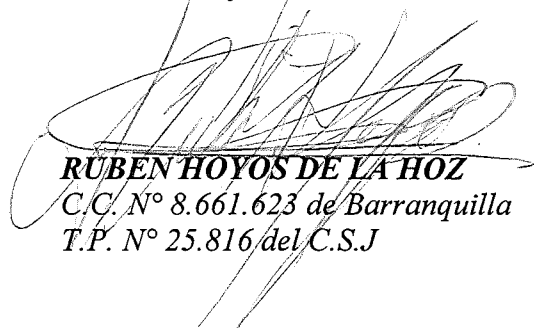
Así mismo el Art. 1795 de la misma obra dice: "Toda cantidad de dinero y cosas punibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieran en poder de cualquiera de los conyuges, al tiempo de disolverse la sociedad se presumirán pertenecer a ellas a menos

que aparezca o se pruebe lo contrario...” y en el caso bajo examen precisamente se dan estos presupuestos que las sumas de dinero que se encuentran en las cuentas corrientes en cabeza del demandado en los bancos bajo la numeración: 815 04564 y 815-84322-2 del Banco de Occidente; Financiera Coomultrasam cuenta corriente N° 020401319, así mismo la suma de dinero que se encuentren en la cuenta corriente n° 02040131954 del Banco Scotiabank Colpatria, también la de las sumas de dinero que se encuentren en Davivienda bajo cual numeración o denominación y la que se encuentren en el Banco de Colombia en la cuenta corriente N° 4749362550, han debido decretarse por parte de usted, señora operadora judicial, porque la norma es clara al respecto y no exige que se indique fecha de apertura y/o constitución por lo tanto esta es la inconformidad con el auto impugnado en esta parte porque considero que no está ajustado a derecho en este aspecto.

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha 27 de marzo del 2023 en lo que concierne al punto cuatro decretando las medidas cautelares solicitadas en su oportunidad por la apoderada de la parte demandante y que usted no accedió a decretarlas y que son las que le mencione anteriormente.

En estos términos he expuesto las expresiones de las razones que sustentan el recurso para que usted se sirva darle en ley el trámite que corresponda.

De la señora juez, atentamente,



RUBEN HOYOS DE LA HOZ
C.C. N° 8.661.623 de Barranquilla
T.P. N° 25.816 del C.S.J